



AYUNTAMIENTO DE  
**TORREJÓN DEL REY**

(GUADALAJARA)

Pza. Mayor, 1. 19174-Torrejón del Rey (Gu). Tlf: 949 339 351. Fax: 949 339 505. e-mail:  
secretaria@aytotorrejondelrey.com

---

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

Ordenanza aprobada en Pleno del Ayuntamiento en Sesión celebrada el 14 de Enero de 2004 y publicada en el B.O.P nº 31 con carácter definitivo el 12 de Marzo de 2004.

**ARTÍCULO 1 Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y <sup>(1)</sup>57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas», que se registrará por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

**ARTÍCULO 2 Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

<sup>(2)</sup> **ARTÍCULO 3 Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 a 38 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

**ARTÍCULO 4 Responsables**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

Los Administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

— Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple del importe de la sanción.

— Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave de la totalidad de la deuda tributaria.

— En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### ARTÍCULO 5 Exenciones y bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

#### ARTÍCULO 6 Base imponible

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, el número de puntales instalados, teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

#### (5) ARTÍCULO 7 Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la duración de la ocupación y espacio ocupado, (superficie en metros cuadrados).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20,3. g) del (2) R. Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

- Por ocupación de hasta 25 m<sup>2</sup>: 2,5 euros x día.
- Por ocupación de más 25 m<sup>2</sup>: 0,10 euros x m<sup>2</sup> x día.

Cuando se precise cortar la circulación rodada de una calle, las tarifas serán las siguientes:

- Hasta 2 horas: 30 €
- Más de 2 horas y hasta 24 horas: 50 €
- Más de 24 horas: 75€/día

Para una ocupación mayor de un mes, se deberá renovar la licencia. Si también se corta el tránsito peatonal, la tasa llevará un recargo del 50%.

## ARTÍCULO 8 Gestión

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza <sup>(6)</sup> deberá solicitarse por escrito dirigido al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

## ARTÍCULO 9 Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo <sup>(3)</sup> 26.1, a) del R. Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas Locales. No cesará la obligación de pago hasta que el sujeto pasivo comunique por escrito al Ayuntamiento haber retirado el material.

<sup>(7)</sup> Caso de que el sujeto pasivo, pese a retirar el material omita dar cuenta de ello por escrito al Ayuntamiento, se liquidará por cincuenta días, salvo que los servicios municipales comprueben una ocupación de mayor duración, o el sujeto pasivo acredite una ocupación menor. De igual forma se procederá cuando la ocupación tenga lugar sin contar con la debida autorización si bien en este caso, la liquidación estimada será la siguiente:

Ocupación sin interrupción de vía pública: Cuando la misma no interrumpa la circulación, la liquidación estimativa será la correspondiente a cincuenta días; cuando sí la interrumpa, será de setenta y dos horas, llevando un recargo la Tasa resultante del 20%, todo ello sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en la presente Ordenanza.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

<sup>(3)</sup>A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

## ARTÍCULO 10 Declaración e ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

#### ARTÍCULO 11 Infracciones y sanciones

(4) En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Recursos.- Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha sin perjuicio de cualquier otro que se estime pertinente.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 14 de enero de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Torrejón del Rey a 8 de enero de 2004

El Alcalde,

- (1) Artículo modificado por acuerdo de Pleno de fecha de fecha 06/07/2005 y publicado definitivamente en BOP de Guadalajara nº 105 de 2/09/2005.
- (2) Artículo modificado por acuerdo de Pleno de fecha de fecha 06/07/2005 y publicado definitivamente en BOP de Guadalajara nº 105 de 2/09/2005.
- (3) Artículo modificado por acuerdo de Pleno de fecha de fecha 06/07/2005 y publicado definitivamente en BOP de Guadalajara nº 105 de 2/09/2005.
- (4) Artículo modificado por acuerdo de Pleno de fecha de fecha 06/07/2005 y publicado definitivamente en BOP de Guadalajara nº 105 de 2/09/2005.
- (5) Artículo modificado por acuerdo de Pleno de fecha de fecha 03/10/2007 y publicado definitivamente en BOP de Guadalajara nº 144 de 30/011/2007. Artículo modificado por acuerdo de Pleno de fecha de fecha 03/10/2007 y publicado definitivamente en BOP de Guadalajara nº 144 de 30/011/2007.
- (6) Artículo modificado por acuerdo de Pleno de fecha de fecha 03/10/2007 y publicado definitivamente en BOP de Guadalajara nº 144 de 30/011/2007.
- (7) Artículo modificado por acuerdo de Pleno de fecha de fecha 03/10/2007 y publicado definitivamente en BOP de Guadalajara nº 144 de 30/011/2007.